



UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA

ACUERDO 04 DE 2016

10 FEB 2016

Por el cual se establece la categorización y requisitos de contratación de los profesores de hora cátedra de la Universidad Militar Nueva Granada

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
MILITAR NUEVA GRANADA**

En uso de la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política en su artículo 69, y de sus facultades legales, en especial las que le confieren las Leyes 30 de 1992 en sus artículos 10, 28, 57 y 65, literal d y 805 de 2003, artículos 1, 2 y 17; los Acuerdos 13 de 2010, 14 de 2010 y demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Constitución Política, preceptúa que se garantiza la autonomía universitaria y que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley.

Que la Ley 30 de 1992 en el artículo 28, consagra la autonomía universitaria y "...reconoce a las universidades el derecho de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales".

Que la Ley 30 de 1992 en el artículo 73 establece que los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

Que la Universidad Militar Nueva Granada, en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 805 de 2003... "es un ente universitario autónomo del orden nacional..." y según el artículo 2° de la misma Ley "es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera... con capacidad para gobernarse...".

Que mediante Acuerdo 04 de 2004 el Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Nueva Granada expidió el Reglamento del Personal Docente y estableció la clasificación de los profesores de hora cátedra.

Que conforme a lo establecido en el Acuerdo 04 de 2004, los docentes de hora cátedra no son empleados públicos, ni docentes de régimen especial, ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales están regidas por las normas internas de la Universidad con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales.

Que el Reglamento del Personal Docente expedido mediante Acuerdo 04 de 2004 tiene como objetivos, entre otros, estimular la promoción, formación, actualización y el perfeccionamiento permanente del personal docente.

Que el Decreto 1075 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, establece en la condición de calidad referida a personal docente, contar con: "profesores con titulación académica acorde con la naturaleza del programa, equivalente o superior al nivel del programa en que se desempeñarán".

Handwritten signature or mark.

Que el Estatuto General de la Universidad Militar Nueva Granada, Acuerdo 13 de 2010, en los numerales 2 y 3, del artículo 21, que trata de las funciones del Consejo Superior Universitario, incluye dentro de ellas definir la organización académica de la institución y velar por que la marcha de la misma esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General y las políticas institucionales.

Que mediante Acuerdo 15 de 8 de noviembre de 2007 se modificó parcialmente el Acuerdo 04 de 2004 y se establecieron los requisitos de cada una de las categorías de profesores de hora cátedra.

Que dentro de la clasificación de profesores de la Universidad Militar Nueva Granada, se encuentran los profesores de hora cátedra, respecto de los cuales, en los Acuerdos 04 de 2004 y 15 de 2007 se hace preciso actualizar la categorización correspondiente, acorde con los niveles de formación con los que cuentan, así como la experiencia debidamente acreditada.

Que las necesidades del servicio docente en la Universidad Militar Nueva Granada hacen recomendable reformar el marco normativo interno de la Universidad, para permitir equivalencias de tiempo de experiencia docente y profesional, por títulos académicos, acorde con las disposiciones de equivalencias existentes a nivel nacional, con el fin de contar con profesores idóneos para el desarrollo de los diferentes programas académicos.

Que conforme a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo 13 de 2010, el Consejo Académico de la Universidad Militar Nueva Granada es la máxima autoridad académica de la institución y como tal, ejerce funciones decisorias en lo atinente al desarrollo académico de la misma, y así mismo, es el órgano responsable de generar y establecer las políticas necesarias para lograr el fiel cumplimiento de los fines de la Universidad, docencia, investigación y extensión.

Que tomando como fundamento las políticas de la autoevaluación, la auto regulación y el mejoramiento continuo de los procesos académicos, en aras del postulado superior de la búsqueda de la excelencia de la Universidad Militar Nueva Granada, se ha considerado por parte del Consejo Superior Universitario, previa aprobación por parte del Consejo Académico, efectuar una modificación a la actual categorización de profesores de hora cátedra establecido mediante Acuerdo 15 de 2007, la cual permita la contratación de profesores idóneos durante el desarrollo de los programas académicos de la institución.

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 6 del artículo 33 del Acuerdo 13 de 2010, el proyecto de categorización de profesores de hora cátedra, fue puesto a consideración del Consejo Académico de la Universidad Militar Nueva Granada, en sesión de 22 de enero de 2016.

Que en mérito de las anteriores consideraciones, el Honorable Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Establecer la categorización y los requisitos de contratación de los profesores de hora cátedra de la Universidad Militar Nueva Granada.

ARTÍCULO 2. Para desempeñarse como profesor de hora cátedra de la Universidad Militar Nueva Granada, será necesaria la observancia, por lo menos, de los requisitos mínimos establecidos en cada una de las categorías establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3. La categorización del profesor de hora cátedra de la Universidad Militar Nueva Granada comprenderá la siguiente clasificación:

- a) Profesor auxiliar
- b) Profesor asistente
- c) Profesor asociado
- d) Profesor titular

ARTÍCULO 4. Para ser profesor auxiliar de hora cátedra de la Universidad Militar Nueva Granada, se requiere:

- 1. Título de pregrado.
- 2. Título de posgrado.

[Handwritten signature]

3. Dos (2) años de experiencia docente debidamente certificada en instituciones de educación superior reconocidas por el Gobierno Nacional, o dos (2) años de experiencia profesional debidamente certificada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ante la ausencia del título de posgrado exigido en el numeral 2) de este artículo, se tendrá en cuenta como equivalencia del mismo, la experiencia adicional de dos (2) años como docente, debidamente certificada en instituciones de educación superior reconocidas por el Gobierno Nacional o dos (2) años de experiencia profesional adicional debidamente certificada.

La equivalencia establecida para el título de posgrado deberá ser puesta a consideración del Consejo Académico, previo concepto del Consejo de Facultad respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Ante la ausencia de la experiencia establecida en el numeral 3) de este artículo, se tendrá en cuenta como equivalencia de la misma, contar con título de posgrado en el nivel de Doctorado.

PARÁGRAFO TERCERO: Las equivalencias establecidas en este artículo solo aplican con fines de categorización y no tiene efectos de homologación académica del título.

ARTÍCULO 5. Para ser profesor asistente de hora cátedra de la Universidad Militar Nueva Granada, se requiere:

1. Título de pregrado.
2. Título de posgrado en el nivel de maestría o especialización médica y quirúrgica.
3. Cinco (5) años de experiencia docente debidamente certificada en instituciones de educación superior reconocidas por el Gobierno Nacional, o cinco (5) años de experiencia profesional debidamente certificada.

PARÁGRAFO. Ante la ausencia del título de posgrado exigido en el numeral 2) de este artículo, se tendrá en cuenta como equivalencia del mismo, la experiencia adicional de cinco (5) años como docente, debidamente certificada en instituciones de educación superior reconocidas por el Gobierno Nacional o cinco (5) años de experiencia profesional adicional debidamente certificada. La experiencia docente y profesional debe ser específica en el área disciplinar de formación del profesor.

La equivalencia establecida para el título de posgrado deberá ser puesta a consideración del Consejo Académico, previo concepto del Consejo de Facultad respectivo.

La equivalencia establecida en este párrafo solo aplica con fines de categorización y no tiene efectos de homologación académica del título.

ARTÍCULO 6. Para ser profesor asociado de hora cátedra de la Universidad Militar Nueva Granada, se requiere:

1. Título de pregrado.
2. Título de posgrado en el nivel de maestría o especialización médica y quirúrgica.
3. Siete (7) años de experiencia docente debidamente certificada en instituciones de educación superior reconocidas por el Gobierno Nacional, o siete (7) años de experiencia profesional debidamente certificada.

PARÁGRAFO. Ante la ausencia del título de posgrado exigido en el numeral 2) de este artículo, se tendrá en cuenta como equivalencia del mismo, la experiencia adicional de siete (7) años como docente, debidamente certificada en instituciones de educación superior reconocidas por el Gobierno Nacional o siete (7) años de experiencia profesional adicional debidamente certificada. La experiencia docente y profesional debe ser específica en el área disciplinar de formación del profesor.

La equivalencia establecida para el título de posgrado deberá ser puesta a consideración del Consejo Académico, previo concepto del Consejo de Facultad respectivo.

La equivalencia establecida en este párrafo solo aplica con fines de categorización y no tiene efectos de homologación académica del título.

ARTÍCULO 7. Para ser profesor titular de hora cátedra de la Universidad Militar Nueva Granada, se requiere:

[Handwritten signature]

1. Título de pregrado.
2. Título de posgrado en el nivel de doctorado o una segunda especialidad médica y quirúrgica.
3. Catorce (14) años de experiencia docente debidamente certificada en instituciones de educación superior reconocidas por el Gobierno Nacional, o catorce (14) años de experiencia profesional debidamente certificada.
4. Dos (2) o más publicaciones en revistas indexadas.

PARÁGRAFO. Ante la ausencia del título de posgrado exigido en el numeral 2) de este artículo, se tendrá en cuenta como equivalencia del mismo, la experiencia adicional de catorce (14) años como docente, debidamente certificada en instituciones de educación superior reconocidas por el Gobierno Nacional o catorce (14) años de experiencia profesional adicional debidamente certificada.

La equivalencia establecida para el título de posgrado deberá ser puesta a consideración del Consejo Académico, previo concepto del Consejo de Facultad respectivo.

La equivalencia establecida en este parágrafo solo aplica con fines de categorización y no tiene efectos de homologación académica del título.

ARTÍCULO 8. El profesor que haya sido categorizado en otra institución de educación superior pública, y que aspire a desempeñarse como profesor de hora cátedra en la Universidad Militar Nueva Granada, será contratado como mínimo en la misma categoría que acredite.

ARTÍCULO 9. Los títulos de educación superior obtenidos en el exterior deberán encontrarse convalidados al momento de la contratación como profesor de hora cátedra en la Universidad Militar Nueva Granada, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 10. Para efectos de la contratación de profesores de hora cátedra en la Universidad Militar Nueva Granada, tendrán prelación quienes demuestren dominio de un segundo idioma.

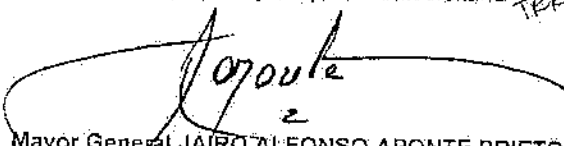
ARTÍCULO 11. La categorización dispuesta en el presente Acuerdo no corresponde a un escalafón y sólo tiene por objeto el establecimiento de requisitos de contratación y categorización de profesores de hora cátedra para efectos de su remuneración y, por tanto, no tendrá los efectos establecidos en el Decreto 1279 de 2002 aplicable solo a profesores empleados públicos de carrera.

ARTÍCULO 12. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 20 de 2015, el Acuerdo 15 de 2007 y todas las disposiciones que este último modificó y derogó del Acuerdo 04 de 2004.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los


Doctora MARIANA MARTÍNEZ CUELLAR
Viceministra para La Estrategia y Planeación
Presidenta Consejo Superior Universitario TRR


Mayor General JAIRO ALFONSO APONTE PRIETO
Secretario Consejo Superior Universitario
Vicerrector General